

LEY N° 13524

Disponiendo que el mayor rendimiento que sobre la valuación presupuestal arrojen las Cuentas Especiales, constituirán renta ordinaria del Presupuesto General de la República del año 1961.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º — Constituye renta ordinaria del Presupuesto General de la República del año 1961 el mayor rendimiento que sobre la valuación presupuestal de dicho año arrojen las Cuentas Especiales.

ARTICULO 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para transferir mensualmente del rendimiento de las Cuentas Especiales al Presupuesto Ordinario de 1961 las cantidades a cuenta de mayores ingresos que, considerando los compromisos que deben atender dichas cuentas, se requieran para la debida ejecución presupuestal.

ARTICULO 3º — Quedan excluidas del régimen que establecen los artículos anteriores de esta ley, las siguientes Cuentas Especiales:

a) Las rentas asignadas por la Ley N° 12676 al Fondo Nacional de Desarrollo Económico;

b) Las Cuentas Especiales cuya recaudación no exceda de S/. 200,000.00 al año;

c) Las Cuentas Especiales constituidas por las rentas destinadas a los Seguros de Empleados y Obreros;

d) Las Cuentas Especiales destinadas a: Asilo de Ancianos de Chiclayo, Asilo de Ancianos Desamparados, Asistencia Social, Beneficencias Públicas y Beneficencias de la República (renta guano y loterías), Hospitales; Campañas Antimaláricas de la Convención y Lares y la de Chimbote; Central de Asistencia Social, Colonia Vacacional de Ancón; Cuna Maternal de Trujillo; Fondo Navidad del Niño; Instituto Nacional de Salud Pública; Junta de Defensa de la Infancia de Iquitos; Orfelinato de Cajamarca; Protección al Ciego; Refectorio Escolar "Alberto Secada"; y Unión de Obras de Asistencia Social:

e) Las rentas que constituyen el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social;

f) Las Cuentas Especiales: Ampliación y Mejoramiento de Avenidas, Concejos Provinciales - Obras Públicas; Construcción Locales Judiciales; Corporación Nacional de la Vivienda; Ferrocarril Cuzco—La Convención y Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco. Asimismo, quedan excluidas las Cuentas de la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa y Junta de Obras Públicas de Moquegua (Ley 12972) y Obras Públicas de Puno (Ley 11908);

g) La Cuenta Especial del Banco Industrial del Perú;

h) Las Cuentas Especiales: Asociación de Agricultores de Cañete; Asociación de Agricultores de Ica; Pro-Navegación al Oriente, Sociedad Nacional Agraria; Asociación de Agricultores de Huacho-Sayán;

i) Las Cuentas Especiales: Colegio Nacional de Mujeres de Chíncha Alta, Universidad Agraria; Facultad de Medicina; Fondo "San Martín" Biblioteca; Museo Arqueológico; Timbre Arqueológico; Universidad Nacional de Ingeniería;

j) Las Cuentas Especiales: Obras Públicas en el Callao, Obras Públicas en Cajamarca, Obras Públicas en Huancaavelica, Obras Públicas en La Convención, Obras Públicas en Lambayeque, Junta IV Centenario de Trujillo, Obras Públicas en Piura, Obras Públicas y de Irrigación en Tacna; tendrán una valuación en el Presupuesto General de la República de 1961 igual a lo recaudado por cada una de ellas, en el año 1960, correspondiéndole al Presupuesto Ordinario el mayor rendimiento;

k) Las Cuentas Especiales destinadas a la Defensa Nacional o sean las siguientes:

Adquisición de Barcos Petroleros, Leyes 11537 y 12530;

Adquisición de Unidades Navales, Leyes 7695, 11167, 11191, 11424, 11495 y 11516;

Construcciones de Aeronáutica, Leyes 10540, 11169, 11379 y 11798.

Construcciones de Bases Aéreas, Leyes 11833, 11880, 13047 y D. S. de 24-4-1953;

Construcción de Bases Navales, Leyes 11833, 13047 y D. S. de 24-4-1953;

Construcción de Cuarteles y Locales Escolares, Leyes 11833, 13047 y D. S. de 24-4-1953;

Fomento y Desarrollo del Tiro Civil, Ley 4936;

Fondo de la Defensa Nacional, Ley 4936;

Participación Producto Impuesto Único-Ad-Valorem Importación, Leyes 4480, 4936, 11424 y R. S. 27-7-1950;

Participación 33.33% Producto Impuesto Aguas Gaseosas, Ley 12345;

Participación Producto Impuesto Único Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, Leyes 9312, 11000 y R. S. de 12-5-1949;

Participación Producto Impuesto Único a la Coca, Leyes 4936, 11046 y DD. SS. de 27-4-1950, 7-10-1955 y 18-10-1955;

Participación Producto Impuesto Timbre Único, Leyes 4936, 11296, 11833, 13047 y D. S. de 24-4-1953;

Producto Impuesto Consumo Algodón, Ley 7639;

Producto Impuesto Despacho Cables, Ley 4936;

Producto Impuesto Exportación Algodón, Leyes 7639, 7759, D. S. de 21-6-1940 y R. S. de 2-7-1940;

Producto Impuesto Exportación Azúcar, Ley 7759, D. S. de 21-6-1940 y R. S. de 2-7-1940;

Producto Impuesto Semilla de Algodón, Ley 7879;

Producto Multas Ley de Servicio Militar, Ley 10967;

Producto Neto Estanco de Naipes, Ley 4936;

Producto Recargo Impuesto Único Cerveza, Ley 12346;

Recargo Impuesto Timbre Único, Leyes 12109, 12147 y 13047;

Recargo Impuesto Cerveza, Ley 12427;

Tasa Única Importación Artículos Suntuarios, Ley 10847 y DD. SS. de 24-3-1955 y 15-4-1955 (33.33%);

Servicio de Remonta del Ejército, Ley 13052; y

Servicio Aéreo de Transportes Comerciales, DD.SS. de 20-9-46 y 3-7-47.

1) Las cuentas Especiales: Dirección de Aeronáutica Civil, Compañías de Bomberos de la República, Junta de Sanidad Vegetal; Protección Estibadores del Callao; Recepción Extraordinaria de Naves.

ARTICULO 4º— Déjase sin efecto el párrafo 5º del Artículo 11º de la Ley Nº 12972.

ARTICULO 5º— Los saldos al 31 de diciembre de 1960 a favor de las Cuentas Especiales pasarán a incrementar en 1961 los respectivos ingresos presupuestales de las mismas Cuentas en forma independiente del ingreso previsto para 1961.

ARTICULO 6º — Suspéndese, por el año de 1961, los efectos del artículo 12º de la Ley Nº 12676.

ARTICULO 7º — Los Servicios Materno-Infantil y Desayunos Escolares se atenderán en lo sucesivo con partidas de egresos ordinarios del Pliego de Salud Pública y Asistencia Social del Presupuesto General de la República, constituyendo rentas ordinarias del Presupuesto las provenientes de las Leyes Nos.: 5176 (50%), 8741 (50%), 13052, 13205 y 13302 y Decreto Supremo de 4 de agosto de 1949, destinadas al Servi-

cio Materno-Infantil; y de la Ley N^o 9001, destinada a Desayunos Escolares.

ARTICULO 8^o — Deróganse las Leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATTIFORA VILLA, Senador Secretario.

JUVENAL PEZO BENAVENTE, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO.

PEDRO BELTRAN.